



EKONOMIA ETA OGASUN  
SAILA

Ekonomia, Aurrekontu eta Kontrol  
Ekonomikoko Sailburuordetza  
*Kontrol Ekonomikoko Bulegoa*

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA

Viceconsejería de Economía,  
Presupuestos y Control Económico  
*Oficina de Control Económico*

## **INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL BORRADOR LEY EMPLEO PÚBLICO VASCO.**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 10 del Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

### **INFORME:**

#### **I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que, según su tenor literal, pretende la ordenación, definición del régimen jurídico y desarrollo de los instrumentos de gestión del empleo público de Euskadi, dentro de los márgenes de configuración previstos en la legislación básica y de acuerdo con las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la Constitución Española.

#### **II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.**

La Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, recoge la ordenación y regulación de la función pública vasca y del régimen jurídico del personal que la integra, y constituye el marco normativo a partir del cual se ha venido construyendo la institución de función pública en las diferentes Administraciones Públicas vascas, habiendo permanecido en vigor más de veintidós años y contribuido a la consolidación de la función pública vasca como una institución al servicio de los respectivos niveles de gobierno y de la ciudadanía.

Según la instancia promotora de la actuación, el impacto que el paso del tiempo ha tenido sobre la antigua institución de la función pública y los innumerables cambios que se han producido en el entorno de las Administraciones Públicas durante estas dos últimas décadas y, particularmente, desde 2007, con la entrada en escena de un nuevo marco normativo básico en la materia a partir de la publicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, determinan la necesidad de abordar el desarrollo de éste último en el

ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, a través de una nueva Ley, centrada en la organización y regulación del sistema de empleo público vasco, basado en la definición de puesto de trabajo y en la regulación del régimen jurídico del personal que lo integra.

El borrador que ahora se tramita se corresponde con un anteproyecto de ley que figura incluido en el listado correspondiente a "PROYECTOS LEGISLATIVOS", cuya iniciativa se asigna al Departamento de Justicia y Administración Pública, del Calendario Legislativo para la Legislatura 2009-2013 [Anexo I], aprobado por Consejo de Gobierno el 17 de noviembre de 2009, con la denominación de "Ley de Función Pública Vasca", cuya elaboración estaba prevista en un principio para el tercer trimestre de 2012.

El anexo II -Documento de fichas informativas- del citado acuerdo de 17/11/2009, se recoge lo siguiente:

**21.- Proyecto de Ley de Función Pública Vasca**

**a.1) Objeto principal de la regulación:**

*Tras la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, se suscita la necesidad de su desarrollo en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, a través de una nueva Ley de la Función Pública.*

*De esta forma, el objeto de este proyecto de ley se centra en la organización y regulación del sistema de empleo público vasco, basado en la definición de puesto de trabajo y en la regulación del régimen jurídico del personal que lo integra.*

**a.2.) Otros objetivos:**

*• Esta Ley entronca directamente con los procesos de racionalización y de modernización de la función pública. Y, por tanto, el objetivo ha de ser la creación de un nuevo modelo de empleo público que nos haga crear unas Administraciones Públicas más eficientes y próximas a la ciudadanía.*

**a.3.) Sectores sociales implicados (en orden de importancia con la regulación propuesta):**

- Funcionarios/as de la Administración General, Foral y Local de la Comunidad Autónoma.*
- Personal laboral y eventual de la Administración General, Foral y Local de la Comunidad Autónoma.*
- Otro personal al servicio de las administraciones públicas vascas (Osakidetza, Ertzantza...)*
- Asociaciones sindicales*
- Otras Administraciones Públicas*

**b) Incidencia financiera (estimada):**

*El Proyecto de Ley incluirá la posibilidad de introducir los sistemas de carrera profesional, tanto vertical como horizontal. De esta forma, aquellas Administraciones Públicas que así lo determinen pueden introducir la carrera definida como la secuencia de puestos, roles, actividades y experiencias relacionadas con los empleos que el personal funcionario de carrera y el personal laboral fijo asume en su devenir laboral, pudiendo ésta, según como sea definida y establecida, derivar consecuencias financieras, en el momento actual indeterminadas.*

**c) Fecha estimada de remisión a Consejo de Gobierno para aprobación del Proyecto de Ley:**  
*Tercer trimestre de 2012*

En el citado contexto y al objeto de dar cumplimiento al compromiso y previsión recogidos en el calendario legislativo de referencia, se ha incoado el oportuno expediente habiéndose puesto a disposición de esta Oficina a través de la aplicación informática de tramitación de disposiciones de carácter general, la documentación integrante del mismo, solicitando (con fecha 21/03/2007/) la materialización de su actuación de Control económico normativo previo.

### III ANÁLISIS:

Examinada la documentación remitida, se considera oportuno efectuar una serie de consideraciones sobre diversos aspectos del expediente, precisando que el texto objeto de análisis es el que aparece incorporado al Modelo Básico de Tramitación electrónica, como

“versión de la norma para la OCE”, incorporado con fecha 21/03/20012, que es sobre el que se solicita la intervención de esta Oficina, en el cauce procedimental establecido.

### **A) Procedimiento y la tramitación:**

**A1).**- De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del anteproyecto objeto de análisis no se han cumplimentado, hasta la fecha de solicitar la intervención de esta Oficina, estrictamente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

En efecto, se solicita informe de control económico normativo sobre lo que por su aspecto se configura como un borrador de consulta, más propio de un trámite de audiencia (*diseñado para la participación y consulta de diversas instancias*) que aún continúa abierto con posibilidades de recoger nuevas aportaciones susceptibles de consideración en la configuración de un texto definitivo, que de un texto acabado tras la finalización de la fase de instrucción, que da inicio a la de aprobación, en la que procedimentalmente ha de producirse la intervención preceptiva de esta Oficina en el ejercicio de su función de control [*la materialización del control económico-normativo en el procedimiento de elaboración de Disposiciones de Carácter General se integra en la fase de aprobación de la norma, según lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en relación con el artículo 27.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*].

Así, el texto presentado contiene llamadas a pie de página [*art. 15.2,o) -pág. 44-; art. 19.2.d) -pág. 49-; art. 42.3,i) -pág. 63-;*] intercalaciones de textos [*art. 15.2 in fine -pág. 45-; art. 92 in fine -pág. 104-;*] varias redacciones alternativas para un mismo artículo [*art. 71.4 -pág. 88-; art. 74 -págs. 90/91-;*] redacciones incompletas [*art.77.11-pág 94-; art.130 -pág.129-;*] o provisionales [*Dispos. Adic. Duodécima -pág.184-;*] que suscitan áreas de incertidumbre sobre su redacción final (*y por extensión sobre la de las restantes partes del texto que pudieran verse afectadas*).

**A2).**- En íntima conexión con ello, se constata la ausencia entre la documentación remitida, una memoria justificativa de la concreta regulación elegida entre otras posibles opciones, que (*por correspondencia con lo prevenido en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre*) integre un sucinto relato de lo substanciado en el procedimiento durante su fase de instrucción (*reseña de los trámites practicados; su resultado; las modificaciones realizadas en el texto inicial para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de las diferentes alegaciones producidas e informes evacuados; así como las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes*)

**A3).**- En cualquier caso, el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las

sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

## **B) Del texto y contenido**

**B1).**- La carencia apuntada en el punto A2) del apartado II del presente informe, determina que desde esta instancia no se pueda verificar en qué medida, en la versión del texto remitido (*que ha de insistirse no parece que sea la final de la fase de instrucción*), han sido tomadas en consideración (*y atendidas o no*) las concretas alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el trámite de audiencia e información pública, así como los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma.

**B2).**- En relación con el texto facilitado a través de la aplicación informática de Disposición Normativa de Carácter General, que es el que se analiza, se formulan [*al margen de indicar la necesidad de que en el mismo se de cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 30.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en el sentido de expresar de forma clara (en su parte expositiva), su conformidad con el dictamen de la citada Comisión o su apartamiento de él*], las siguientes sugerencias y consideraciones:

**a).**- La letra l) del apartado 1 del artículo 3 [*que hace referencia a la **Autoridad Vasca de la Competencia**, cuya naturaleza es la un Organismo Autónomo administrativo -art. 1.1. de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia-* ], comporta una explicitación singular de una entidad comprendida con carácter general en la letra d), [*que comprende los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, entidades públicas empresariales y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculados o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las Administraciones Forales o las Administraciones de las entidades locales*] sin que se justifique la necesidad de tal singularización.

**b).**- La intelección del artículo 4.1 mejoraría si se sustituyese la palabra “ellos” por “ellas”.

**c).**- En relación con el ámbito subjetivo de de aplicación específica, a la vista del texto proyectado [*art. 7*], y en ausencia de memoria que interprete el alcance pretendido, surgen dudas sobre las razones por las que se circunscribe a las Sociedades Públicas (*se hace referencia a la aportación del más del cincuenta por ciento de su capital*), dejando al margen las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi así como los consorcios de dicho sector [*-art. 7.4.2.b) y c) y Cap. V del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco -TRLPOHGVPV-*].

**d).**- No se alcanza a comprender las razones por las que en el artículo 13.3 se cita explícitamente de modo singular el Departamento competente en materia de Hacienda y Presupuestos al establecer los órganos competentes en materia de empleo público, cuando tienen de tal condición todos los Departamentos en los que se estructure el Gobierno Vasco, máxime cuando las específicas competencias que se le asignan -art. 18- se corresponden substancialmente con las que actualmente

le atribuye el artículo 11 de la LEY 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca.

**e).**- La relación de los diversos puntos del apartado 2 del artículo 14 debería revisarse a partir de la letra II), cuyo empleo, por coherencia con el mismo artículo [*no se usa otra doble letra como es la ch*] y otros [*en los que tampoco aparece*], debería evitarse. Ha de corregirse la numeración del tercer apartado del mismo artículo 14, que actualmente está numerado con el cardinal 2.

**f).**- Debería evitarse el uso del acrónimo BOPV en el artículo 15.2.c) in fine, y el EBEP en los artículos 201.6, y 202.2.

**g).**- Si, como parece, en los apartados 1 y 2 del artículo 20 se está haciendo referencia a la misma realidad, deberían utilizarse los mismos términos en ambas ocasiones: Inspección General de Servicios, o Inspección General de Personal y Servicios.

**h).**- Resulta recomendable que en el artículo 24.1 in fine se sustituya la expresión "regulados" por "incluidos", "comprendidos", "previstos", u otra similar, toda vez que el en artículo 3 no se regula ningún ente del sector público vasco, sino que se hace una relación genérico-específica de aquellos que se encuentran comprendidos en la regulación de la proyectada ley.

**i).**- No se alcanza a identificar el órgano al que se hace referencia en el artículo 34.5 con la expresión "la propia Comisión de Acreditación", si quiere hacer referencia a la Oficina de Acreditación de Personal Directivo Público Profesional, que se contempla en el apartado 4 del mismo artículo, debería utilizarse la denominación asignada previamente.

**j).**- La posibilidad de establecer un sistema de incentivos en el acuerdo de nombramiento del personal directivo que se contempla en el art. 35.3, no se sujeta a la concurrencia de circunstancia alguna lo que pudiera entenderse como una libérrima discrecionalidad que convendría reducir mediante la tipificación de los supuestos y señalamiento de las circunstancias que debieran concurrir para dicha posibilidad pudiera materializarse.

**k).**- Se recomienda sustituir la referencia que en el artículo 37.3 se efectúa a la ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, por una más genérica a la ley del Parlamento Vasco que en cada caso regule las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas Vascas.

**l).**- La regulación del incremento retributivo como consecuencia de la asignación provisional de funciones propias de un puesto con mayores retribuciones complementarias, genera un notorio grado de inseguridad jurídica al no concretar los supuestos que tendrá lugar (*si no lo fuera en todo caso*) y limitarse a establecer que dicho incremento retributivo "podrá producirse" [art. 39.2].

**m).**- Convendría que si la referencia que en el artículo 14.2.r) [*y arts 90.4, 110.1.d), 176. 4*] se hace a los planes de ordenación de recursos humanos, se corresponde

con los planes de ordenación del empleo público a que se refiere el artículo 49, y los Planes de Ordenación que refiere el artículo 50, se utilice una única y misma denominación.

En el artículo 50.3, la referencia correcta ha de ser "planes de optimización de gestión de personas".

**n).**- Los artículos 9.2; 10; 11, 12, 129.4 hacen referencia a la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Euskadi, mientras que los artículos 52.8, 53.10, 55.4, 85.1, e), y 108 lo hacen a la Comisión de Coordinación del Empleo Público Vasco, y en el artículo 94.4 y DF Primera se la menciona como Comisión de Coordinación del Empleo Público, convendría unificar la denominación del órgano y referirse a él de un único y mismo modo.

**ñ).**- en el artículo 74 debería utilizarse homogéneamente de determinación de los porcentajes a lo largo de su redacción, de forma que en todos los casos se expresasen en letra o bien se hiciera en números. Actualmente se hace en letra en el apartado 1, y en números en el apartado 4.

**o).**- Se recomienda sustituir las referencias que en el artículo 75 se efectúan a la ley 4/2008, de 19 de junio de junio, reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo, por tras más genéricas a la ley del Parlamento Vasco que en cada caso regule los aspectos correspondientes el reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo.

**p).**- En la medida que carece de texto asociado, sobra el apartado designado con la letra g) en el artículo 87.1.

**q).**- El texto contempla una serie de supuestos excepcionales [*arts. 99.1.d); art. 114.3, DT14ª*] que requerirían de un mayor grado de acotación de los requisitos de materialización en aras del principio de seguridad jurídica.

**r).**- La intelección del artículo 154.n) mejoraría si se incorporase inmediatamente antes de la palabra "*absteniéndose*" la expresión "*no sólo*", o sustituyendo la expresión "*sino también*", por "*así como*".

**s).**- La relación de los diversos puntos del artículo 155 debería revisarse a partir de la letra l), ya que de ésta se pasa a la n) omitiendo la m).

**t).**- No se alcanza a comprender el sentido de lo prevenido en el artículo 189. s). Convendría intercambiar las posiciones de los supuestos contemplados en las letras v) y x).

**u).**- No resulta correcto tipificar una falta grave redundantemente como en el supuesto del art. 190. b). [*son faltas graves: b) La falta grave...*].

**v).**- No se alcanza a comprender el significado de la expresión "incumplir estrictamente los horarios" que se utiliza en el art. 191.g) –mejor intelección procuran expresiones como "incumplir los horarios" o "no cumplir de modo estricto los horarios"- . En los apartados g) y h) convendría añadir "sin causa justificada".

**w).**- En el artículo 198.1b), sobra el artículo "la" en la formulación del principio de cobertura presupuestaria.

**x).**- La referencias que en los artículos 200.1.b) y Disposic. Adic. Décima, se hacen a los órganos que han de emitir los correspondientes informes preceptivos, se efectúan de modo no ya genérico, sino excesivamente difuso, de suerte que resulta arduo averiguar el órgano apelado en cada caso.

**y).**- El contenido del artículo 209 debería incorporarse al artículo 19,

**z).**- El supuesto recogido en el apartado h) de la Disp. Adic. Undécima, por un lado, no se concilia con el enunciado que precede a la relación que en dicha Disposición se recoge (*relación de procedimientos previstos en la propia ley*), y por otro, se formula con un notable grado de imprecisión generador de inseguridad jurídica.

**z.bis).**- El principio de seguridad jurídica demanda una mayor concreción en el contenido de la Disposición derogatoria; como mínimo en referencia a la vigente Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

### **C) De la Incidencia organizativa.**

**C1).**- La incidencia de la actuación proyectada en este aspecto supone la configuración de un dispositivo organizativo preciso para su operatividad que comporta, por un lado, la creación de nuevos órganos *-que no implica la de nuevas entidades con personalidad propia diferenciada-*, y por otro la modificación y/o reestructuración de otros actualmente existentes.

**C2).**- En el apartado de **modificación y/o reestructuración**, figura el **Instituto Vasco de Administración Pública -IVAP-** [art. 19] al que se le asignan nuevas funciones en materia de empleo público [83.3 y 4 *-selección-*; 84; 85-*formación-*; 209 *-acreditación de perfiles lingüísticos-*], que requerirá una nueva actuación gubernativa sobre la regulación de la estructura y funciones del Instituto (*actualmente recogida en el Decreto 241/2003, de 14 de octubre*), y adscriben la **Oficina de Acreditación de Personal Directivo Público Profesional -OAPDPP-** [Art. 34.4], de nueva creación, y la **Comisión de Desarrollo Profesional -CDP-** [Art. 98.4 y 5], competente en materia de reconocimiento de los grados de desarrollo profesional, cuyas respectivas regulaciones se posponen al oportuno desarrollo reglamentario, para lo que no se establece plazo de materialización.

**C3).**- En el lo que se refiere a la **creación o previsible creación de nuevos órganos** el texto remitido contempla los siguientes, por orden de aparición en su articulado:

**1º.- Comisión de Coordinación del Empleo Público de Euskadi -CCEPE-** [Arts. 9.2; 10; 11, y 12], que se configura como un Órgano técnico, de consulta y coordinación, adscrito al Departamento competente en materia de empleo público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, compuesto por doce -12- miembros [5 CAE//3 DDFF/3 EntLoc/ 1UPV].

**2º.- Observatorio del Empleo Público Vasco -OEPV-**. Se prevé su posible creación, y se encomienda su impulso a la CHEPE [art. 12.i)].

**3º.- Registro de Personal -RP-**. [Se alude en art. 15.2.l). y regula en el 53. Desarrollo reglamentario. 53.9.], se prevé su existencia en la Administración de la CAE, las Diputaciones Forales, las Administraciones locales y la Universidad del País Vasco.

En el ámbito de la Administración de la CAE, ya existe y fue objeto de regulación en el Decreto 75/1983, de 28 de Febrero, por el que se crea un registro de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los entes públicos que de ella dependan [y contemplado en la Ley 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca -art. 34-].

**4º.- Registro de Incidencias** –RI-. Se alude en art. 15, en un texto intercalado relativo a “RESOLUCIÓN 23/2011, de 11 de mayo, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Código de Ética y Buen Gobierno de los miembros del Gobierno, altos cargos, personal eventual y demás cargos directivos al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi”. En este acuerdo se creó la **Comisión de Ética y Buen Gobierno**, y prevé la creación de dicho Registro.

**5º.- Registro de Bienes y Actividades del personal** –RByAdP- (alto cargo y eventual). Se alude en el art. 15.2.w), sin mayores concreciones

**6º.- Comisión Intersectorial del Empleo Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.** –CIEPACAE-. [Art. 17]. Se configura como un órgano técnico, de coordinación e información que se adscribe al Departamento competente en materia de empleo público de la CAE, y cuya regulación de organización y funcionamiento se pospone al oportuno desarrollo reglamentario.

**8º.- Inspección General de Servicios [o de Personal y Servicios]**–IGS- [art.20.].

No queda claro de si se trata de un órgano de nueva creación, o si se contempla una función.

Si se trata de una instancia administrativa, un órgano administrativo (*la Inspección General de Servicios*) habrá de ser creado ya que actualmente no existe en la estructura orgánica y funcional de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Actualmente, la Inspección General en materia de personal y servicios, a efectos de garantizar la racionalidad y eficacia en la Función Pública, se configura en el Decreto 472/2009, de 28 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Justicia y Administración Pública [parcialmente derogado por el D. 1/2010, de 12 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de la Presidencia del Gobierno-Lehendakaritza, y modificado por el D 57/2010, de 23 de febrero], como una de las funciones atribuidas a la persona titular de la Viceconsejería de Función Pública (*actualmente, el Viceconsejero de Función Pública*), encargada de desarrollar las actuaciones a ella inherentes.

Parece, pero no queda del todo claro, que el proyecto pretende la existencia de un órgano que con la denominación de Inspección General de...[*Servicios –o- Personal y Servicios*] desarrolle las funciones de inspección.

**9º.- Comisión de Garantías** –CG- [Art, 98.7], que se ocupará de los recursos contra propuestas de resoluciones de denegación de reconocimiento de grado. Reglamentariamente se determinarán su competencias y composición.



Resulta destacable que si bien en varios casos, para su efectiva operatividad, habrá de mediar el correspondiente decreto de Gobierno para determinar su composición y régimen de funcionamiento, o establecer su composición, modo de designación de sus miembros, organización interna y procedimientos de actuación y adopción de acuerdos, el texto proyectado no establece marco temporal alguno para su materialización.

Se considera recomendable que el proyecto analizado acotase el plazo en el que el Gobierno habrá de materializar la regulación que se le encomienda.

**C4).**- Además, se hace mención a instancias que formarán parte del dispositivo organizativo que se diseña:

**1º.- Órgano Técnico de Provisión de Puestos** –OTPP- [art. 114.1], cuya composición se Adecuará a los principios de imparcialidad, profesionalidad, especialización y paridad.

**2º.- Instancia centralizadora de recepción de propuestas de mejora.** [Art. 155.n). Se prevé su posible creación en las distintas Administraciones Públicas Vascas

**3º.- Mesa General de Negociación** –MGN- *establece su creación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y en cada una de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y en las Entidades Locales-*; **Mesas Sectoriales** –MS- *contempla su posible creación por acuerdo de las MGN-*, y **Mesa Marco de Negociación de las Administraciones Públicas Vascas** –MMNAPV- *contempla su posible constitución por acuerdo de las Administraciones Públicas Vascas [Arts. 201 y 202].*

**C5).**- Por último, con carácter más general cabe concluir que si bien el proyecto examinado comporta determinadas alteraciones en la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco –*derivadas de los nuevos órganos o servicios administrativos que se estima necesario implantar- [Inspección General de Servicios (o de Personal y Servicios)-IGS], o de alguno de los sujetos de su administración Institucional [IVAP]* las previsiones recogidas al respecto en el expediente tramitado relativo al proyecto examinado no contienen estimación alguna sobre la posible existencia de nuevas necesidades de personal, inversiones o gastos adicionales a su funcionamiento.

#### **D).- De la incidencia económico-presupuestaria**

**D1).**- Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los **aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero** que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGVP- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda*

*General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi)*

En tal sentido puede concluirse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

**D2).**- En cuanto a su **incidencia económico presupuestaria**, ha de ser examinada tanto desde la vertiente del gasto, como desde la del ingreso:

**a) Vertiente del gasto:** En relación con este extremo, en primer lugar hay que constar que la documentación remitida nada se indica sobre si resultará o no necesario un anejo de financiación al estilo de los requeridos por el artículo 57 de la Ley de Gobierno por comportar o no el proyecto nuevas necesidades de financiación que surjan directamente de la aprobación, en hipótesis, del anteproyecto.

Además, aún en el caso que no resultase necesario, hay que recordar que el artículo 10.3 de la Ley LEY 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que *“En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.”*, y que por su parte, el artículo 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que *“Cuando el control económico-normativo se manifieste en relación al párrafo 2 del artículo 26 de la Ley 14/1994 de 30 de junio [fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones] deberá abarcar y pronunciarse, además de sobre los apartados citados en el apartado 1 de dicho artículo que puedan ser de aplicación, sobre la racionalidad de la organización propuesta, el efecto o incidencia, en su caso, sobre coste, rendimiento y eficacia actuales de los servicios y su previsión futura”* y a dichos efectos *“...deberá remitirse: a) Justificación de la necesidad o idoneidad de creación del ente u órgano, o en su caso, de su modificación y reestructuración, a efectos del cumplimiento de los programas económico-presupuestarios que vaya a ejecutar, o en los que se integre; b) Previsión de los recursos humanos utilizados, con descripción de sus retribuciones y costes, así como de los medios materiales afectados con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital; c) Estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, acompañado, en su caso, del correspondiente Plan Económico a cuatro años...”*.

Pues bien, la memoria confeccionada a efectos de control económico normativo del proyecto que obra en el expediente, no justifica suficientemente la idoneidad del dispositivo organizativo que la Disposición proyectada diseña, para la plena operatividad de la regulación que contiene, ni recoge cuantificación siquiera estimativa sobre las posibles necesidades de personal, inversiones o gastos inherentes a su funcionamiento, limitándose a indicar que *“los recursos económicos previstos para la ejecución del proyecto deben desarrollarse en la Ley de*

*Presupuestos, fundamentalmente y en las leyes y disposiciones de desarrollo de la misma así como en las partidas habituales para la ejecución de gestión de personal”.*

Si bien dicha ausencia puede considerarse de menor trascendencia en el caso de Comisiones, Registros, órganos técnicos (*en que la experiencia resultante del funcionamiento de otros órganos de la misma naturaleza, pone de relieve que se su potencial incidencia sobre el presupuesto de gastos resulta ser moderada, y de cobertura asumible con las ordinarias dotaciones que para gastos de funcionamiento de la respectiva instancia administrativa en la que se integran recogen habitualmente las leyes de presupuestos*), no ocurre lo mismo cuando se trata de la creación o modificación de órganos de mayor calado, como resultan ser, en el caso examinado, la modificación que operará la regulación proyectada en el ámbito competencial y funcional del **Instituto Vasco de Administración Pública –IVAP–**, así como en el del Departamento gubernamental al que dicho Instituto se adscribe (*el competente en materia de empleo público – actualmente Departamento de Justicia y Administración Pública*) con la incorporación de la **Inspección General de Servicios [o de Personal y Servicios]–IGS–** a su estructura. Así, ninguna información se facilita sobre si la operatividad de las nuevas funciones atribuidas en uno y otro caso (*teniendo en cuenta que la Ley proyectada prevé su entrada en vigor y plena vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, lo que requiere que el dispositivo operativo referido se encuentre adecuadamente dimensionado en sus recursos humanos y debidamente equipado para el desempeño de las funciones atribuidas, en dicho momento*), podrá ser asumidas con las actuales plantillas de personal o si requerirá de la materialización de inversiones en infraestructura o equipamiento, o de recursos económicos adicionales que pudieran comportar un incremento de gasto.

Con tales carencias no resulta posible efectuar pronunciamiento alguno sobre la racionalidad económico financiera de la organización propuesta.

#### **b) Vertiente del ingreso**

Tampoco en relación con este extremo contiene indicación alguna la memoria de referencia obrante en el expediente, si bien del examen del mismo desprende la nula incidencia del proyecto examinado.

### **IV. CONCLUSIÓN:**

El carácter perentorio con que se ha formulado la solicitud de la intervención de esta Oficina en el procedimiento de elaboración de la norma proyectada, sin estar concluida la fase de instrucción del mismo, sobre un texto provisional aún sujeto a posibles modificaciones o alteraciones como consecuencia de la formulación de nuevas alegaciones y/o toma en consideración de las ya efectuadas, y sin concretar dato económico alguno, siquiera de modo estimativo, compromete seriamente y limita enormemente el desarrollo del control preventivo que compete a esta Oficina, que ha de velar por la razonabilidad económica y financiera de las decisiones normativas con anterioridad a que se adopten, y condiciona el valor añadido que en circunstancias de plena observancia del iter procedimental establecido entraña la intervención de la misma, de suerte que tras examinar la documentación obrante en el expediente remitido, únicamente cabe efectuar, sintéticamente, las siguientes consideraciones y recomendaciones:

**1ª.-** Sobre la base de las consideraciones efectuadas en los apartados A1) y A2) del presente informe, se estima que a la fecha no se han cumplimentado estrictamente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

**2ª.-** En cualquier caso, su viabilidad deberá ser dictaminada por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, debiendo comunicarse a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite [A4)].

**3ª.-** Se recomienda la toma en consideración de las sugerencias sobre determinados aspectos del texto presentado que se recogen en el apartado B2) del presente informe.

**4ª.-** La afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, el los apartados que identifica identificadas el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y pudiendo entenderse ausente.

**5ª.-** No resulta posible efectuar pronunciamiento alguno sobre la racionalidad económico financiera de las disposiciones organizativas contenidas en el texto examinado, dadas las carencias expuestas en el apartado D2) a) del presente informe.

**6ª.-** No se aprecia incidencia en la vertiente de los ingresos.

En Vitoria-Gasteiz a 30 de marzo de 2012.